



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00011-00
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA
DEMANDADO: OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ BADILLO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

En aplicación de los postulados del artículo 42, en concordancia con el 132 del C.G.P., se procede en esta oportunidad a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el trámite aquí efectuado, y si es del caso, declarar la incompetencia de esta funcionaria para continuar con el curso de este asunto, al advertirse que el menor OARA, sujeto de protección y custodia, no tiene su domicilio en esta localidad.

Para el efecto, se

CONSIDERA

Mediante auto del 17 de febrero de la presente anualidad, se dispuso la admisión de la demanda incoada por el Comisario de Familia de esta municipalidad, por petición de la madre SONIA MARITZA ALVAREZ SOCARRAS, teniendo en cuenta que la parte activa señaló en el escrito genitor, que el lugar de residencia y domicilio del niño involucrado era el municipio de Betulia, en razón a que en audiencia llevada a cabo ante dicho funcionario el 14 de diciembre de 2021, en procura de garantizar el derecho a la custodia y el cuidado personal del menor, se adjudicó en forma provisional la custodia al padre OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ BADILLO, regulando que las vacaciones escolares 2021 2022, las pasaría con su progenitora, quien reside en la ciudad de Santa Marta.

El demandado fue notificado de la admisión del trámite, de manera electrónica, dando contestación a la demanda sin proponer medios de defensa, allegando al diligenciamiento copia del auto del 18 de febrero de 2022, por el cual la Defensora de Familia de la ciudad de Santa Marta, dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, el 17 de enero de esta anualidad, tomó medidas urgentes en relación con el interés superior del niño OARA, adoptando en la parte 4 de las consideraciones como medida provisional y preventiva, la ubicación en medio familiar materno, a cargo de su mamá SONIA ÁLVAREZ SOCARRAS, y suspender el contacto temporal con el progenitor.

Teniendo en cuenta la referida contestación y los documentos aportados, en proveído del 17 de marzo de 2022, se ordenó solicitar a la Oficina de la Defensoría de Familia de esa ciudad, información acerca del trámite llevado a cabo al interior del procedimiento administrativo allí adelantado, en especial si la potestad parental ha sido adjudicada a la progenitora.

En respuesta allegada vía email, el día 16 de mayo del año en curso la doctora MARTHA ELENA PACHECO REBOLLEDO, Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF Santa Marta 1, puso de presente que, por solicitud de la señora ALVAREZ SOCARRAS, en aras de garantizar los derechos del niño, se requirió de manera inmediata la remisión del mismo a unas intervenciones psicológicas especializadas, con profesionales ajenos al ICBF, quienes rindieron los correspondientes informes, llevando a cabo también entrevista semiestructurada con la progenitora y el niño, y que de acuerdo con la interpretación de las pruebas y los factores de generatividad y vulnerabilidad, se pudo inferir que el niño mantiene vínculos fuertes con la progenitora y evidencia un rechazo a la figura paterna debido a la violencia física y psicológica, por lo que en razón de esos hallazgos, se tomó como medida provisional y preventiva frente a la salud mental del NNA y al bienestar del mismo, suspender el contacto temporal con el padre; que dentro de las intervenciones especializadas a las que fue remitido el niño se trabaje nuevamente en la confianza de este frente a la figura que como progenitor, aquel representa y que en atención a lo manifestado por el NNA, se está en la obligación legal de escuchar su opinión.

Entonces, del examen del contenido del expediente, específicamente de la información aportada por la Defensora de Familia, se evidencia que la señora SONIA MARITZA ALVAREZ SOCARRAS, tiene la representación del menor desde el 17 enero del año en curso, y que esta tiene su domicilio en la calle 48 # 43B Conjunto Cerrado Altos de Mayorca, de la ciudad de Santa Marta Magdalena, por consiguiente, se tiene que dicha ciudad es también el domicilio de aquel y lo era a la fecha de presentación de la demanda que originó este proceso.

Ahora bien, la regla general para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas establece que será competente el Juez del “domicilio del demandado”, según lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso; no obstante, en tratándose de procesos judiciales en los que se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, el legislador en el inciso 2º del numeral 2º de ese mismo artículo, reguló que el factor de competencia territorial, se sujetará, entre otras, a la siguiente regla,: (...). ***“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”,***

Por su parte, en el artículo 29 ibídem, se resaltó que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

De estos preceptos se extrae que la competencia para conocer procesos en los que el niño, la niña o adolescente sea demandante o demandado, deberá conocer el asunto, de forma privativa, el funcionario judicial del domicilio o residencia de aquél, advirtiéndose que se trata de una regulación armónica entre dicho compendio general y el principio superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de

Colombia, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con respecto al término privativo, y el alcance del mismo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de octubre de 2013, proferida dentro del asunto radicado bajo el Nro. 2013-02014-00, se expresó en los siguientes términos:

“Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insanable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.

Al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá y el de Familia de Soacha, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 8756 – 2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el nº. 2017-03471, recordó:

“Por ende la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discute la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar de residencia de éste, sin que sea viable su regulación por la regla general, lo que no pierde valor por el hecho de que por error u omisión sea iniciado en un estrado diferente que luego se percata de la equivocación.

En la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia enseñó que existen casos excepcionales en los que el Juez puede desprenderse del asunto motuo propio, como lo son aquellos que tienen una relevancia constitucional, al estar involucrados menores de edad:

“Si bien es cierto que por regla general el funcionario no puede desprenderse del asunto motuo propio, como lo ha dicho la jurisprudencia, existen casos excepcionales que así lo obligan como en los procesos que tienen una relevancia constitucional, entre ellos en los asuntos de familia donde los menores son parte, ya que tienen prevalencia en sus derechos e interés privilegiado”.

Como se predicó en CSJ AC2123-2014, citado en AC3829-2017, *“la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido”.*

Entonces, con respaldo en el Código General del Proceso, el de Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política y la Jurisprudencia de Altas Cortes, encuentra la suscrita Juez que, en el caso concreto, existen circunstancias especiales que obligan a separarse del conocimiento de este asunto, el cual asumió con la convicción de que el niño se encontraba residiendo con su padre en ejercicio de la custodia provisional otorgada el 14 de diciembre de 2021 por funcionario competente, con el fin de velar por las garantías sustanciales y procesales de aquel, quien por su minoría de edad, es sujeto de especial protección, y estuvo inicialmente bajo el cuidado de su padre, pero que, a la fecha de presentación de esta demanda y actualmente, lo está por cuenta de su señora madre SONIA MARITZA ALVAREZ SOCARRAS, con ocasión de la decisión tomada por la Defensora de Familia de la ciudad donde se halla actualmente domiciliado, esto es, Santa Marta, Magdalena.

Así las cosas, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso de restablecimiento de derechos que en su favor se adelanta en la Defensoría de

Familia de la ciudad de Santa Marta, se vislumbra con claridad que el domicilio del menor no ha variado dentro del curso de este proceso, si no que no le fue informada dicha situación al Comisario de Familia antes de instaurar la demanda, al configurarse una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en procura de garantizar un debido acceso a la administración de justicia a favor del menor de edad, y como resguardo de la garantía del principio de inmediación de la prueba, en plena observancia de sus derechos fundamentales, así como para facilitar el ejercicio de los mismos, el cual tiene su respaldo en la conclusión a la que llegó la Defensora de Familia, al evidenciar un rechazo a la figura paterna debido a la violencia física y psicológica, que le permitió tomar como medida provisional y preventiva frente a la salud mental y a su bienestar, la ubicación en el medio familiar materno, a efectos de proteger el interés superior del comprometido, y evitar irregularidades procesales que conlleven a configurar nulidades, debe esta funcionaria separarse del conocimiento de este asunto, habida cuenta que por factor territorial no tiene la competencia para ello.

En consecuencia, quien debe continuar con el conocimiento y trámite es el Señor Juez de Familia del Circuito de esa Localidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso y el artículo 28 de la misma obra, a quien se remitirá la actuación surtida.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso verbal sumario de fijación de custodia y cuidado personal, promovido por el señor **COMISARIO DE FAMILIA DE ESTA LOCALIDAD,** por solicitud de la señora **SONIA MARITZA ALVAREZ SOCARRAS,** frente al señor **OSCAR MIGUEL RODRIGUEZ BADILLO,** en razón a que el domicilio del niño desde antes de la presentación de esta demanda y en la actualidad

está ubicado en la ciudad de Santa Marta, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMÍTIR** el presente asunto judicial a los Juzgados de Familia -Reparto- , de la ciudad de Santa Marta, por ser de competencia de estos, como lo consagra el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P., a fin de que se continúe conociendo del mismo, en atención al domicilio del niño OARA.

NOTIFÍQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f89c62e6f995e03e531ff1e43a67519c647731b3934ec1267cf17b1237f0fce

Documento generado en 18/05/2022 02:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>